

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL DANIEL PATIÑO OLARTE identificado con C.C. 91.281.319 y la redención de pena de PAULINO GABRIEL CARRILLO NIÑO identificado con C.C. 91.474.414, privados de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A DANIEL PATIÑO OLARTE y PAULINO GABRIEL CARRILLO NIÑO se les vigila pena de 103 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados penales, tras ser hallados responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, en concurso con receptación.

1 DE LA REDENCION DE PENA DE PAULINO GABRIEL CARRILLO NIÑO:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC No. | PERIODO | | HORAS CERTIF | ACTIVIDAD | REDIME | |
|-----------------|------------|------------|-----------------|-----------|--------|-------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18384072 | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 568 | TRABAJO | 568 | 35.5 |
| 18424921 | 01/01/2022 | 31/01/2022 | 176 | TRABAJO | 176 | 11 |
| 18464439 | 01/02/2022 | 31/03/2022 | 368 | TRABAJO | 368 | 23 |
| 18570381 | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 532 | TRABAJO | 532 | 33.25 |
| 18643174 | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 556 | TRABAJO | 556 | 34.75 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 137.5 |

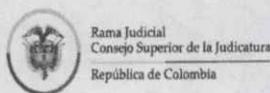
NI: 14727 Rad. 067 2018 00027

C/: Daniel Patiño Olarte y otro

D/: Receptación y otro.

A/: Redención de pena (X2) y libertad condicional (1)

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-----------------------|----------|
| CONSTANCIA | 26/08/2021-27/11/2022 | EJEMPLAR |

1.2. Las horas certificadas le representan 137.5 días (4 meses 17.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82 y 101 de la Ley 65/93.

1.3 En razón de este proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 58 meses 13 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 14 días el 21 de julio de 2020, (ii) 4 meses y 22 días del 11 de junio de 2021 ; (iii) 4 meses y 11 días el 18 de enero de 2022 y; (iv) 4 meses 17.5 días, arrojan un total de 73 meses 17.5 días de pena cumplida.

2. DE LA REDENCION DE PENA DE DANIEL PATIÑO OLARTE:

2.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC No. | PERIODO | | HORAS CERTIFIC | ACTIVIDAD | REDIME | |
|-----------------|------------|------------|-------------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18649313 | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 360 | ESTUDIO | 360 | 30 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 30 |

- Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-----------------------|----------|
| CONSTANCIA | 13/04/2022-12/10/2022 | EJEMPLAR |

2.2 Las horas certificadas le representan 30 días (1 mes) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la Ley 65/93.

NI: 14727 Rad. 067 2018 00027

C/: Daniel Patiño Olarte y otro

D/: Receptación y otro.

A/: Redención de pena (X2) y libertad condicional (1)

Ley 906 de 2004



2.3. En razón de este proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 58 meses 13 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 9 meses 13 días el 11 de junio de 2021; (ii) 3 meses 5 días el 18 de enero de 2022 ; (iii) 3 meses 27 días el 30 de agosto de 2022 y; (iv) 1 mes en este auto, arrojan un total de 75 meses 28 días de pena cumplida.

3 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE DANIEL PATIÑO OLARTE.

3.1 En esta oportunidad el penado solicita la libertad condicional, sin anexar la documentación que parta tal efecto expide el penal.

3.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

3.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

3.4 Como quiera el penado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir al panóptico la misma, ya que se advierte que no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**” (Negrilla y subrayado propio).*

3.5 Adicionalmente, el PL allega un oficio solicitando sea tenida en cuenta por este Despacho la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal bajo Rad No AP 2927 de julio 12 de 2022, en la cual, según su relato, habla del estudio que esa Corporación hizo sobre delitos eximidos, la gravedad de la conducta y el tiempo exigido para la concesión de dicho subrogado, igualmente, cita la sentencia SU 354 de 2017 de la H. Corte Constitucional, en la cual se refiere que a la hora de tomar una decisión el Despacho Judicial debe tener en cuenta el principio de favorabilidad y por consiguiente, solicita se le aplique el mencionado principio y se conceda el subrogado solicitado.

Se ilustra al PL PATIÑO OLARTE que si bien la sentencia AP 2729 de julio 12 de 2022 es un precedente Jurídico, en ella la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal realiza es el estudio que se debe hacer de la gravedad de la conducta punible al momento de decidirse sobre la libertad condicional, exponiendo como éste debe ser ponderado con el proceso de resocialización, mismo que no fue tenido en cuenta por el Juez homólogo de Bogotá; **más no hace relación alguna** respecto de las prohibiciones expresas establecidas por el legislador en al art. 26 de la Ley 1121 de 2006, para aquellas personas que como él, fueron condenado por el delito de **EXTORSION**, razón por la cual se le niega este subrogado deprecado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.6 Así las cosas, por expresa prohibición legal en el presente evento el PL DANIEL PATIÑO OLARTE no tiene derecho a la libertad condicional, **ni a ningún tipo de subrogado o permiso administrativo**, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto el punible objeto de la condena se realiza el 23 de febrero de 2018 y para entonces ya había entrado a regir esta normativa prohibitiva, esto es el 29 de diciembre de 2006.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL PAULINO GABRIEL CARRILLO NIÑO como redención de pena 137.5 días (4 meses 17.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el PL PAULINO GABRIEL CARRILLO NIÑO ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 17.5 días.

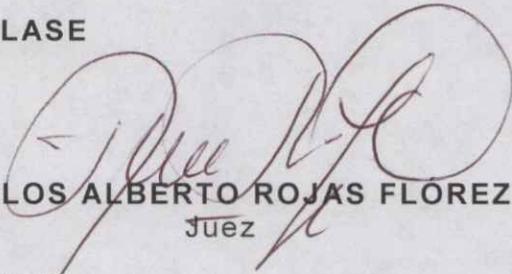
TERCERO: RECONOCER al PL DANIEL PATIÑO OLARTE como redención de pena 30 días (1 mes) por las actividades realizadas al interior del penal

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el PL DANIEL PATIÑO OLARTE ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses 28 días.

QUINTO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DANIEL PATIÑO OLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez